

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria) el 25 de febrero de 2010 — Enel Maritsa Iztok 3/Director de la Sección de «Impugnación y gestión de la ejecución» de la administración central en Sofía de la Agencia Nacional de Recaudación

(Asunto C-107/10)

(2010/C 134/30)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Sofia-grad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Enel Maritsa Iztok 3

Demandada: Director de la Sección de «Impugnación y gestión de la ejecución» de la administración central en Sofía de la Agencia Nacional de Recaudación

Cuestiones prejudiciales

El artículo 18, apartado 4, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, ⁽¹⁾ y el artículo 183, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ⁽²⁾ en las circunstancias del procedimiento principal:

1) ¿Deben interpretarse en el sentido de que permiten que, en virtud de una reforma legal aprobada con el objetivo de luchar contra el fraude fiscal, se prorrogue el plazo de devolución del IVA hasta la fecha en que se dicte una resolución de la inspección fiscal, por haberse iniciado dentro del plazo de 45 días desde la presentación de la declaración del impuesto una inspección fiscal contra el interesado, sin que durante ese período de tiempo se deban abonar intereses por el importe a devolver, si al mismo tiempo se dan las siguientes circunstancias:

a) antes de la reforma legal había expirado el plazo legal de 45 días para la devolución del impuesto e, independien-

temente del inicio de la inspección fiscal, habían comenzado a devengarse intereses sobre el importe a devolver;

b) durante la inspección fiscal se declaró correcta la cuota a devolver declarada;

c) la única posibilidad legal que tiene el sujeto pasivo para reducir este plazo es aportar una garantía por cuantía equivalente al importe a devolver, en forma de dinero al contado, títulos de deuda pública o un aval bancario incondicional e irrevocable de una determinada duración?

2) ¿Deben interpretarse en el sentido de que permiten regular un plazo de devolución del IVA con una duración de 45 días desde la fecha de presentación de la declaración de ese impuesto, así como la posibilidad legal de suspender y posteriormente prorrogar dicho plazo mediante el inicio durante el mismo de una inspección fiscal, teniendo en cuenta que el período impositivo para la liquidación de este impuesto es de un mes?

3) ¿Deben interpretarse en el sentido de que permiten que se efectúe la devolución del IVA mediante una resolución de la inspección fiscal en la que se compense el importe a devolver con deudas tributarias por IVA y por otros impuestos y con créditos públicos correspondientes a diferentes períodos impositivos, determinados todos ellos en la propia resolución de la inspección fiscal, así como con los intereses liquidados sobre dichos importes hasta la fecha en que se dictó la resolución de la inspección fiscal, teniendo en cuenta que durante la inspección fiscal se declaró correcta la cuota a devolver declarada y, al mismo tiempo, concurren las siguientes circunstancias:

a) durante el procedimiento de inspección fiscal no se adoptó ninguna medida cautelar para asegurar futuros créditos públicos que pudieran determinarse en el curso del procedimiento que dio lugar a la resolución de la inspección fiscal;

b) la compensación con créditos públicos no está prevista en el Derecho nacional como medio de ejecución forzosa ni como medida cautelar;

c) los plazos de impugnación y de pago voluntario de los importes principales e intereses compensados no habían expirado, dado que dichas cantidades se determinaron en la misma resolución de la inspección fiscal, y parte de ellos han sido impugnados por vía judicial?

4) ¿Deben interpretarse en el sentido de que permiten que, en el supuesto de que se haya constatado la corrección de la cuota a devolver indicada en la declaración del impuesto, el Estado proceda a una compensación con deudas tributarias determinadas en la misma resolución de la inspección fiscal, correspondientes a períodos de tiempo anteriores a la presentación de la declaración del impuesto, así como con intereses por esas deudas, y efectúe dicha compensación en la fecha en que se dictó la resolución de la inspección fiscal en lugar de efectuarla en la fecha de presentación de la declaración, teniendo en cuenta que el Estado no adeuda intereses durante el plazo legal de devolución, pero cobra intereses sobre los impuestos compensados desde el día de presentación de la declaración hasta la fecha en que se dictó la resolución de la inspección fiscal?

(¹) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

(²) DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Ordinario di Venezia (Italia) el 26 de febrero de 2010 — Ivana Scattolon/Ministero dell'Università e della Ricerca

(Asunto C-108/10)

(2010/C 134/31)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Ordinario di Venezia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ivana Scattolon

Demandada: Ministero dell'Università e della Ricerca

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse la Directiva 77/187/CEE del Consejo (¹) o la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, (²) u otras normas comunitarias que se consideren aplicables, en el sentido de que pueden aplicarse a un supuesto de traspaso del personal encargado de los servicios auxiliares de limpieza y mantenimiento de edificios escolares estatales, desde entidades públicas locales (municipios y provincias) al Estado, cuando el traspaso ha supuesto no sólo la subrogación en las actividades y en las relaciones con todo el personal (bedeles), sino también en los contratos públicos adjudicados a empresas privadas para prestar tales servicios?

2) ¿Debe interpretarse la continuidad de la relación laboral prevista en el artículo 3, apartado 1, primer párrafo, de la Directiva 77/187 (recogida, junto con la Directiva 98/50/CE, (³) en la Directiva 2001/23/CE) en el sentido de

que para cuantificar las retribuciones económicas vinculadas a la antigüedad en la entidad cesionaria han de tenerse en cuenta todos los años de servicio del personal traspasado, incluidos los transcurridos al servicio del cedente?

3) ¿Deben interpretarse el artículo 3 de la Directiva 77/187 o la Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, y la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, en el sentido de que los derechos de los trabajadores que son traspasados al cesionario comprenden también las situaciones favorables adquiridas por el trabajador en la entidad cedente, como la antigüedad profesional si de ésta se derivan, según el convenio colectivo vigente en el cesionario, derechos de carácter económico?

4) ¿Los principios generales del Derecho comunitario vigente de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima, igualdad de medios de defensa en el proceso, tutela judicial efectiva, derecho a un juez independiente y, en general, a un juicio justo, garantizados por el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (en su versión modificada por el artículo 1, apartado 8, del Tratado de Lisboa y al que hace referencia el artículo 46 del Tratado de la Unión), en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y los artículos 46, 47 y 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, tal como se ha recogido en el Tratado de Lisboa, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el Estado italiano promulgue, después de un plazo considerable (5 años), una norma de interpretación auténtica que se aparta del texto objeto de interpretación y que se opone a la interpretación reiterada y consolidada del órgano titular de la función exegética, siendo dicha norma pertinente para la resolución de litigios en los que el Estado italiano es parte interesada?

(¹) DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122.

(²) DO L 82, p. 16.

(³) DO L 201, p. 88.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania) el 2 de marzo de 2010 — Zuckerfabrik Jülich AG/Hauptzollamt Aachen

(Asunto C-113/10)

(2010/C 134/32)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Düsseldorf